

**Recurso de Reposición contra el auto que ordena remitir el proceso a la sala civil del tribunal superior de Bogotá de fecha 14-12-22/RADICACIÓN: 2016 00472 00**

Héctorres <hectorres01@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 12:52 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICACIÓN: 2016 00472 00

PROCESO VERBAL DECLARATIVO

DE:MARIA ISABEL CLEVES DE CARRIAZO

VS:MAGITRONIC DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Respetado señor Juez:

HÉCTOR AQUILES TORRES VILLAMARÍN, en mi condición de apoderado judicial de la demandante en archivo anexo de PDF se instaura recurso de reposición

Sírvase señor Juez dar el trámite procesal correspondiente.

Sírvase constatar el recibo del presente correo electrónico

Del señor Juez

HATV

HÉCTOR AQUILES TORRES VILLAMARÍN

C.C.No.19426196

T.P.No.46.032 del CS de la J.

correo electrónico: hectorres01@hotmail.com

Enviado desde mi Huawei

**Señora**  
**JUEZ 5º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

Ref.: Proceso Civil Ordinario de **MARIA ISABEL CLEVES DE CARRIAZO** contra **MAGITRONIC DE COLOMBIA LIMITADA – EN LIQUIDACION.**  
**RAD: 472-2016**

**DANIEL VEJARANO HURTADO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito manifiesto a su Señoría, que interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto del 14 de diciembre de 2022, notificado por estado del 15 de diciembre de 2022, estando en términos para interponerlos, con los argumentos que a continuación expongo:

El Despacho en uno de sus apartes, manifiesta que” *Así las cosas y como quiera que tampoco en el acta de la memorada diligencia de entrega se hizo constar que se hubiese ordenado lo relativo a las precitadas expensas, esta juzgadora, dadas las particularidades del caso, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales a la defensa, debido proceso y principio de doble instancia del recurrente, sumado a que el expediente se encuentra totalmente digitalizado, sin que en la actualidad resulte necesario...*”, para finalmente, ordenar remitir el expediente para que el tribunal Superior resuelva lo permitiente a la alzada, sin tener en cuenta que la norma y circunstancias referente a las expensas, relacionadas con la interposición de los recursos, estaban vigentes para el momento de la diligencia, tal como lo dispone el artículo 323 numeral 2 y 324 inciso segundo del Código General del Proceso y por lo tanto obligaban al recurrente a cumplirlas, sin que para ello fuera necesario la orden por parte del Juzgado, no obstante haber confesado el recurrente, en la audiencia de reconstrucción que no había pagado las copias, por lo que resulta inane revivir situaciones procesales, cuando en derecho, ya se habían dado las circunstancias e incumplimientos por parte del recurrente, que sin mayor argumentación impone declarar desierto el recurso de apelación por parte

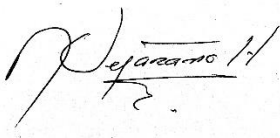
del Juzgado, tal como lo determina el Código General del Proceso, según norma precitada.

Lo anterior en concordancia con lo expresado en el artículo 13 denominado "Observancia de normas procesales"

\* Las normas procesales sin de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

De otra parte, sumado a lo anteriormente expuesto, el Juzgado debe rechazar de plano la oposición a la entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 numeral 1º, según el cual " El juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.", agregándole que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación interpuesto, lo fue por por el opositor, por lo cual debe ser declarado desierto como plenamente quedó demostrado en las consideraciones arriba planteadas.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

**DANIEL VEJARANO HURTADO**

CC. 19.123.012 de Bogotá

T.P. N°.19.308 del C.S.J.